REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **060** **Fecha:** 30/06/2021 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 **2015 00413**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LETICIA ORTENCIA TARIFA MARTINEZ	LA NACION/MINISTERIO DEL TRABAJO	Auto resuelve recurso de Reposiciòn AUTO RESUELVE: MODIFICAR EL ORDINAL TERCERO DEL AUTO DEL 10 DE MAYO - CONFIRMAR EL AUTO EN LOS DEMAS ORDINALES	29/06/2021	I
20001 33 33 006 **2021 00141**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN MISAEL DUQUE HERMINE	LA NACION/MINEDUCACION-FNSPM	Auto Interlocutorio AUTO RESUELVE: REMITIR EL EXPEDIENTE AL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRUCITO DE VALLEDUPAR	29/06/2021	I

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 30/06/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

EMILCE QUINTANA RINCON
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LETICIA ORTENCIA TARIFA MARTINEZ
DEMANDADO:	NACION/MINISTERIO DE TRABAJO, COMPAÑÍA ANDINA DE ALIMENTOS Y ESPIRITOSOS "CAVES S.A E.M. A" - SUCURSAL COLOMBIA
RADICADO:	20-001-33-33-006-2015-00413-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la Parte Demandada COMPAÑÍA ANDINA DE ALIMENTOS Y ESPIRITOSOS "CAVES S.A E.M. A" - SUCURSAL COLOMBIA, interpuso Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación contra el Auto que resolvió las Excepciones de fecha Diez (10) de mayo de 2021, por lo que para resolverlo el despacho tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Respecto al trámite y decisión de las EXCEPCIONES, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modifico el artículo 175 del CPACA, así:

> *"(…)" ARTÍCULO 38. Modifíquese el Parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (…)" (Subrayado Fuera de texto).

Así mismo, el art. 42 la Ley 2080 de 2021, adicionó el artículo 182A al CPACA del siguiente tenor literal:

"(…) ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(…) 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva. (…)

(…) PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (…)" (Subrayado Fuera de texto).

Ahora bien, sobre el alcance e interpretación de estas normas respecto a las Excepciones Mixtas el Consejo de Estado[1] se ha precisado lo siguiente:

"(…) Entonces, de acuerdo con la modificación introducida al artículo 175 del CPACA, por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, sólo las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial, -trámite al cual se aludirá más adelante-; precisando la norma, que cuando se requiera la práctica de pruebas para resolver las excepciones

[1] *Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, Dieciocho (18) de mayo de 2021.*

previas, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial y las practicará y resolverá en el curso de esta.

Es de aclarar, que las excepciones previas también conocidas como dilatorias, son aquellas destinadas a sanear el proceso, su cometido no es el de cuestionar el fondo del asunto, sino el de mejorar el trámite de la litis o terminarla cuando ello no es posible, evitando posibles nulidades y sentencias inhibitorias. Sobre el particular, debe destacarse que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló cuáles excepciones eran previas, por lo que de conformidad con el artículo 306 de la aludida codificación es necesario acudir al artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, en el que se determinó de manera taxativa cuales son los medios de oposición que constituían este tipo de excepción.

Se insiste, que de acuerdo con la versión original del CPACA, artículo 180, numeral 6, las excepciones previas debían ser resueltas en el marco de la audiencia inicial. Pero, a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021,49 artículo 38, como viene expuesto, las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial.

Por otra parte, en lo que tiene que ver con las llamadas excepciones mixtas - cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva -, el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 del CPACA, de manera expresa señala que constituyen causal de sentencia anticipada, lo que significa que se estudiarán y resolverán: (i) bien sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-, o (ii) en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto - normalmente en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, ya que, en caso de que se nieguen, en principio, por sustracción de materia, carecería de sentido resolver excepciones-.

Es importante aclarar, que las excepciones mixtas son aquellas que están encaminadas a atacar la relación jurídico sustancial, es decir, defensas que podían, indistintamente, aducirse como excepciones de fondo atendiendo su naturaleza y/o, como previas. Son esas excepciones de mérito que por su naturaleza y, en algunos casos, facilidad probatoria, podrían proponerse como previas, pero conservan las consecuencias materiales sobre el proceso, es decir, que de encontrarse demostradas devienen en una sentencia negatoria temprana. Ello no significa que produzcan los efectos de los medios defensivos previos, sino, que pueden declararse en las etapas primigenias del proceso.

17. Se reitera, que en el marco de la versión original del CPACA (artículo 180, numeral 6) el legislador había permitido que las excepciones mixtas fuesen resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, junto con las excepciones previas, en virtud del principio de economía procesal. Pero, luego de la expedición de la Ley 2080 de 2021, artículo 38, se insiste, las excepciones mixtas se estudian y resuelven únicamente, ya sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-, o en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto. (…)"

Así las cosas, de acuerdo al fundamento Normativo y Jurisprudencial citado en precedencia, encuentra el despacho que le asiste razón a la Parte Demandada COMPAÑÍA ANDINA DE ALIMENTOS Y ESPIRITOSOS - CAVES S.A E.M. A – SUCURSAL COLOMBIA, en el sentido que, efectivamente no es necesario fijar fecha de Audiencia Inicial con posibilidad de Sentencia, como quiera que se encuentra pendiente resolver la Excepción Mixta de CADUCIDAD y conforme al artículo 175, Parágrafo 2, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 42 de la misma Ley que adiciono el artículo 182A al CPACA, se señala que en el evento declararse fundada esta Excepción se hará

mediante Sentencia Anticipada o en caso contrario, se dejara para resolverse en la Sentencia de Mérito.

Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DE%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001-33-33-006-2015-00413-00?csf=1&web=1&e=7oYRb2

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el Ordinal Tercero del Auto de fecha Diez (10) de mayo de 2021, mediante el cual se Fijó el día Ocho (8) de Julio de 2021 como fecha para la realización de la Audiencia Inicial con posibilidad de Sentencia, en el sentido de entender no necesaria esta Audiencia por no tratarse la CADUCIDAD de una Excepción previa.

SEGUNDO: CONFIRMAR el Auto de fecha Diez (10) de mayo de 2021, en sus demás Ordinales, esto es, DECLARAR No Probada la Excepción Previa PRESCRIPCION y REQUERIR a la COORDINACION DEL GRUPO DE ATENCION AL CIUDADANO Y TRAMITES de la DIRECCION TERRITORIAL CESAR del MINISTERIO DEL TRABAJO, ubicado en la Carrera 14 No. 99-33, pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 de la ciudad de Bogotá, para que Certifique con destino a este proceso la fecha en que le notificaron a la parte demandante LETICIA ORTENCIA TARIFA MARTINEZ, la Resolución 00047 del 12 de febrero de 2015.

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/los/Revisado.

Firmado Por:

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

JUEZ

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***4aae2e2b2ccf8649e819da1d411dd90026dbadc413c0a5883aad7ea25026c62b***

Documento generado en 29/06/2021 05:08:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN MISAEL DUQUE HERMINE
DEMANDADO:	LA NACION/MINEDUCACION/FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20001-33-33-006-2021-00141-00

ASUNTO

Visto el Informe Secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse sobre la Remisión del Proceso de la referencia hecha por el apoderado de la Parte Demandante.

CONSIDERACIONES

Observa el despacho que mediante Correo electrónico recibido el día 18 de junio de 2021, el apoderado de la Parte Demandante solicita no se tramite la demanda del proceso de la referencia debido a que por error involuntario fue radicada dos (2) veces, correspondiéndole en primer lugar al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, tal como se evidencia en las Actas de Reparto anexas en la solicitud.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: REMITIR el expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/agr/Revisado.

Firmado Por:

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

JUEZ

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***ccc299f25a0c9ed4384093fa0fbb52ddee093d8cd7df3cb3284024b2595cdfad***

Documento generado en 29/06/2021 05:09:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica